Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVIII — JULIO - DICIEMBRE DE 1970 — Nºs 153 - 154



DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
JULIO SALAS VIVALDI
CARLOS PECCHI CROCE
PABLO SAAVEDRA BELMAR
RENATO GUZMAN SERANI

* * *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CARLOS ALVAREZ NUÑEZ Y
HERNAN TRONCOSO LARRONDE

Abogados.

Instructores del Departamento de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

SINTESIS DE LA PROPIEDAD Y REGIMEN LEGAL DE APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

IDEAS GENERALES

Por la naturaleza e importancia que presentan las aguas en la vida moderna, las legislaciones de la mayoría de los países del mundo se ocupan de reglamentar su situación, regulando en forma muy especial el uso de ellas. Esta tendencia es particularmente notoria en la Ley sobre Economía de las Aguas de la República Federal Alemana (1957).

En lo que respecta a las aguas subterráneas, todas las legislaciones europeas, entre las que merece destacarse la francesa, establecen un control estricto que abarca todos los aspectos técnicos relativos a la excavación de pozos, alumbramiento y aprovechamiento de estas aguas.

La tendencia actual de la legislación en materia de aguas presenta, como característica común, la de sustraerlas del dominio privado incorporándolas al dominio público, logrando de esta forma que sea la autoridad quien reglamente y racionalice su uso, distribución y aprovechamiento; protegiéndose así un recurso de vital importancia para la subsistencia y el desarrollo de la comunidad.

Hasta la dictación de la Ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967 —conocida también como "Ley de Reforma Agraria"—, en nuestro país, las aguas, atendiendo al dominio de que podían ser objeto, se clasificaban en tres grupos:

a.—**Aguas comunes.**—A éstas se refiere el artículo 585 del Código Civil diciendo: "Las cosas que la naturaleza ha hecho comu-

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo, tiene derecho de apropiárselas".

b.—**Aguas de dominio público.**—A esta materia se referían los artículos 593, 595 inciso 1º y 596 inciso 1º del Código Civil, correspondiendo los dos últimos preceptos recién citados a los artículos 10 inciso 1º y 11 del Código de Aguas.

En dichas disposiciones se les daba el carácter de bienes nacionales de uso público, al mar adyacente, a los ríos y a todas las aguas que corrieran por cauces naturales, y a los grandes lagos que pudieran ser navegados por buques de más de 100 toneladas.

c.—**Aguas de dominio privado.**—Ellas se encontraban reglamentadas en los artículos 595 inciso 2º, 596 inciso 2º, 837 y 945 del Código Civil, correspondiendo las dos primeras disposiciones mencionadas a los artículos 10 incisos 2º y 3º y 11 inciso 2º del Código de Aguas.

Las normas citadas daban el carácter de aguas de dominio privado a las siguientes:

1.—Las vertientes y corrientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, cuya propiedad, uso y goce correspondía a los propietarios riberanos;

2.—Los lagos no navegables por buques de más de 100 toneladas, que también pertenecían a los propietarios riberanos.

Hay que tener presente que, sobre estas aguas de carácter privado, el titular del dominio sobre ellas tenía todas las atribuciones que otorga el derecho de propiedad clásico, vale decir, las de usar, gozar y disponer de ellas arbitrariamente siempre que no fuera contra la ley o el derecho ajeno, como lo establece el Código Civil patrio en su artículo 582.

Con la dictación de la Ley Nº 16.640, la situación descrita en los párrafos anteriores cambia radicalmente, ya que este cuerpo legal —siguiendo las tendencias actuales sobre la materia— terminó con la existencia de aguas de dominio privado, estatuyendo expresamente en su artículo 94 que **"todas las aguas del territorio nacional son bienes nacionales de uso público".**

Pero, sobre las aguas de dominio privado o, mejor dicho, sometidas al régimen de propiedad privada, existía un derecho de dominio reconocido y garantizado por la Constitución Política del Estado, del cual no podía privarse sino en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, calificada por ley.

Por esta razón, el artículo 95 de la citada ley dispuso "que para el solo efecto de incorporarlas al dominio público decláranse de utilidad pública y exprópianse todas las aguas que a la fecha de vigencia de la ley sean de dominio privado". A modo de compensación, la misma ley señaló que los dueños de las aguas expropiadas continuarían haciendo uso de ellas en calidad de titulares de un "derecho de aprovechamiento", liberándolos de la obligación

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de obtener una merced y, por consiguiente, de toda la tramitación que se exige al efecto.

En consecuencia, desde que entró en vigencia la Ley Nº 16.640 dejaron de existir en Chile las aguas sometidas al régimen de propiedad privada, pasando todas ellas a ser bienes nacionales de uso público.

Esto quiere decir que en la actualidad sólo se podrá hacer uso de las aguas en virtud del derecho de aprovechamiento obtenido en conformidad a la ley.

1.—EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

La Ley Nº 16.640 modificó el primitivo artículo 12 del Código de Aguas (*) —que definía el derecho de aprovechamiento—, consagrando un nuevo concepto en esta materia, al decir: "El derecho de aprovechamiento es un derecho real administrativo que recae sobre las aguas y que consiste en su **uso** con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el presente Código".

Puede comprobarse que esta disposición introduce innovaciones en los siguientes aspectos:

a) Expresamente se señala que se trata de un derecho real "administrativo"; y

b) Se suprimen las facultades de "goce y disposición" que reconocía el antiguo artículo 12 del Código de Aguas, conservando en el titular solamente la facultad de "uso".

Con esta nueva orientación, el legislador ha tratado de conjugar, por una parte, la calidad de bienes nacionales de uso público que revisten las aguas, con el interés de los particulares, por la otra, de forma tal que estos últimos puedan realizar sus actividades sin incertidumbre en cuanto al uso de las aguas.

La nueva naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento pretende dar a éste el carácter de derecho real administrativo, según lo entiende la moderna doctrina jurídica, es decir, como aquel en que el Estado concede el uso de un bien nacional de uso público sujetándose a las normas del Derecho Público, lo que no excluye al titular de la facultad de hacer valer y proteger sus derechos en conformidad a las reglas de las concesiones administrativas. En suma, en el derecho de aprovechamiento el Estado sólo concede el uso de las aguas, pero jamás el dominio de ellas.

1º) **Es un derecho real administrativo.**—Sabemos que derecho real es aquel que se ejerce sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

En el caso en análisis, este derecho real presenta la particularidad de referirse exclusivamente a bienes nacionales de uso público, como son las aguas.

(*) El artículo 12 del Código de Aguas establecía: "El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre aguas de dominio público y que consiste en el uso, goce y disposición de ellas con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el presente Código".

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se pueden señalar como características del derecho de aprovechamiento las siguientes:

2º) **Sólo comprende la facultad de usar las aguas.**—De esta manera, quedan excluidos todos los actos de carácter dispositivo que pudieran realizar los titulares con respecto al derecho de aprovechamiento. Sobre este punto se puede anotar la disposición del artículo 104 de la Ley Nº 16.640, que prohibe expresamente la cesión del mencionado derecho.

Lo dicho no obsta para que en aquellos casos en que se enajenaren, transmitieren o adjudicaren los inmuebles o las industrias para los cuales fueron destinadas las aguas, subsistirán en beneficio del adquirente o adjudicatario los respectivos derechos de aprovechamiento ya constituidos.

3º) **Se adquiere originariamente por resolución del Director General de Aguas.**—El procedimiento para obtener la concesión de un derecho de aprovechamiento está consultado expresamente en la ley. Su tramitación está detallada explícitamente en el Código de Aguas, con las correspondientes modificaciones que introdujo la Ley Nº 16.640.

Excepcionalmente, no se requiere cumplir con dichos trámites para ante la Dirección General de Aguas, en los siguientes casos:

a) Tratándose de aguas expropiadas de acuerdo al artículo 95 de la Ley Nº 16.640, sus dueños continuarán usándolas en calidad de titulares del derecho de aprovechamiento, sin que les sea obligatorio obtener una merced; y

b) Con relación al uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en predio de propiedad particular mientras corran dentro del predio o no caigan a cauces naturales de uso público —artículo 15 del Código de Aguas—.

4º) **No se extingue en caso de traspasarse el dominio del predio.**—Esta característica se desprende de lo que preceptúa el artículo 104 de la Ley de Reforma Agraria, en su inciso 2º. De tal manera, que en todas aquellas situaciones en que se haga ajeno el inmueble para el cual fue constituido el derecho de aprovechamiento, éste subsistirá plenamente en beneficio del nuevo adquirente o propietario.

5º) **Es un derecho gratuito.**—En efecto, sólo se requiere pagar los impuestos que gravan la concesión del derecho.

2.—CLASIFICACION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Este derecho se clasifica, corrientemente, atendiendo a su objeto y a su ejercicio.

A) **Atendiendo a su ejercicio.**—En este sentido puede ser permanente o eventual, según confiera o no derecho para concurrir en la distribución de las aguas en época de agotamiento.

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De acuerdo con los artículos 19 y 20 del Código de Aguas, que no fueron modificados por la Ley de Reforma Agraria, los derechos de ejercicio permanente permiten a los titulares el uso proporcional de las aguas, aunque el caudal matriz no contenga la cantidad suficiente para abastecer a la totalidad de los usuarios. En cambio, los derechos de ejercicio eventual sólo dan derecho a usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga sobrante después de la concurrencia de los usuarios de ejercicio permanente.

Es importante anotar que el legislador señaló expresamente qué debía entenderse por derechos de ejercicio permanente, en el artículo 18 del Código de Aguas, que en su texto actual establece: "Son derechos de ejercicio permanente los que se conceden con dicha calidad en conformidad a las disposiciones del presente Código, así como los que tengan esta calidad con anterioridad a su promulgación".

Con respecto a los derechos de ejercicio eventual, se ha mantenido el criterio de reconocerlos como la regla general en esta materia; así se desprende de la sola lectura del inciso segundo de la disposición legal recién citada.

Conviene dejar constancia que primitivamente se distinguía en el ejercicio del derecho de aprovechamiento su carácter continuo o discontinuo, según si su uso comprendiera o no el día completo de 24 horas. Clasificación que ha desaparecido por la derogación expresa que la Ley Nº 16.640 hizo del antiguo artículo 27 del Código de Aguas.

B) **Atendiendo a su objeto.**—La creciente intensidad en el uso de las aguas ha obligado al legislador a preocuparse de los conflictos que pudieran suscitarse cuando dos o más personas solicitaren mercedes sobre unas mismas aguas y ello no fuere posible por incompatibilidad en la pluralidad de los aprovechamientos.

De ahí que en el artículo 30 del texto actual del Código de Aguas se indiquen las distintas prioridades que debe tener en cuenta la autoridad para preferir las solicitudes que se presenten para mercedes sobre unas mismas aguas.

El orden que se señala es el siguiente:

1º.—Bebida y servicios de agua potable de las poblaciones y centros industriales;

2º.—Usos domésticos y saneamiento de poblaciones; y

3º.—Otros usos.

Dentro de cada una de estas categorías se deben preferir las actividades de mayor importancia y utilidad.

Corresponde destacar que la Ley de Reforma Agraria suprimió la palabra "empresas" y la reemplazó por la expresión "actividades", con lo cual amplió considerablemente el alcance de esta disposición.

Sin embargo, es posible conceder derechos de aprovechamiento sobre unas mismas aguas a distintas personas, para usos diversos. En este caso la ley las denomina mercedes de "ejercicio

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

alternado", y corresponde a la autoridad fijar las condiciones del otorgamiento de ellas.

3.—LIMITACIONES AL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Para que el Estado pueda ejercer una efectiva fiscalización sobre la conservación y máxima utilización de las aguas en beneficio de la comunidad, la autoridad, junto con establecer la extensión de la merced en el decreto de concesión de la misma, se ha reservado el derecho de fijar ciertas restricciones en el uso de las aguas, cuando concurren determinadas circunstancias:

a) **Declaración de zonas de escasez.**—La autoridad está facultada para proceder a redistribuir las aguas disponibles, en caso de sequía, mediante la declaración de zonas de escasez.

De esta forma se trata de reducir los perjuicios que puede ocasionar ese fenómeno natural.

b) **Fijación de tasas de uso racional y beneficioso.**—Por otro lado, la autoridad, previos los informes técnicos de la Dirección General de Aguas y la correspondiente publicidad a los interesados, puede fijar tasas de uso racional y beneficioso.

Asimismo, puede revisar y alterar las tasas ya determinadas, cuando varíen las circunstancias que hagan aconsejable una medida de esa naturaleza.

La Ley de Reforma Agraria se ha preocupado especialmente de estas tasas con relación al uso de las aguas de riego, y ellas dependen de la relación que exista entre el volumen anual de agua y su distribución mensual, necesaria para atender la explotación de una determinada hectárea de tierra.

c) **Cambio de fuente de abastecimiento.**—Con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de las aguas, la Dirección General de Aguas está autorizada para alterar la fuente de abastecimiento de una determinada merced. Este cambio será posible, siempre que no se hagan más gravosas para el usuario las condiciones del ejercicio de su merced.

Además de las limitaciones que se han señalado, y que inciden en el ejercicio mismo del derecho de aprovechamiento, la Ley Nº 16.640 consulta dentro de su texto ciertas normas que acentúan la intervención de la autoridad pública en la regulación de los derechos de aprovechamiento.

Así podemos citar la obligatoriedad absoluta que existe en materia de aguas destinadas al riego, las que sólo pueden extraerse de cauces naturales y siempre que sea necesario el regadío.

Otro caso es el de las aguas subterráneas, en el que todo lo relativo a la exploración que tenga por objeto alumbrar dichas aguas queda entregado a la Dirección General de Aguas, facultándosela incluso para prohibir obras de esta naturaleza que pretendan realizar los particulares.

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Respecto de esta última categoría de aguas se autoriza para que los Servicios, Instituciones y Empresas del Estado puedan realizar las obras de exploración en terrenos de dominio privado, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, entidades y organismos que tendrán preferencia para que se les conceda el derecho de aprovechamiento de las mismas.

4.—CADUCIDAD DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Esta es una materia que introdujo específicamente la Ley de Reforma Agraria. En efecto, dicho cuerpo legal señala las diversas causales que pueden provocar la caducidad de los derechos de aprovechamiento.

Las causales de extinción de los derechos de aprovechamiento, atendiendo al hecho en que se fundamentan, pueden agruparse de la siguiente manera:

A.—**Causales imputables al titular del derecho.**—El artículo 109 de la Ley Nº 16.640 las reglamenta específicamente, y de entre ellas cabe destacar las siguientes:

a) La no utilización de las aguas durante dos años consecutivos;

b) El empleo de las aguas en fines distintos de los señalados en la concesión; y

c) Los casos de cesión del derecho de aprovechamiento.

Cabe advertir que la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento, en las situaciones a que se refiere el artículo 109, compete a la Dirección General de Aguas.

B.—**Causales no imputables al titular del derecho.**—El Presidente de la República podrá decretar la extinción de los derechos de aprovechamiento en las siguientes circunstancias:

a) Cuando sea necesario destinar el agua a la bebida u otros usos domésticos;

b) Cuando lo requiera el desarrollo económico de una zona, y

c) Cuando se fije la tasa de uso racional y beneficioso, respecto del volumen de agua que exceda al que corresponda de aplicar dicha tasa.

En este orden de ideas puede comprobarse que, a diferencia de lo que acontece con el primer grupo de causales, la extinción del derecho de aprovechamiento se decreta, no como una sanción al titular, sino que por razones de interés público relacionadas con el mejor empleo de las aguas.

Como una situación de carácter especial, dentro de la categoría de causales en análisis, se debe mencionar la facultad que se concede al Presidente de la República para establecer "áreas de racionalización del uso del agua".

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El uso de esta facultad por parte de la autoridad, significa la caducidad de todos los derechos de aprovechamiento existentes dentro del "área". No obstante, los titulares podrán continuar haciendo uso de las aguas hasta que se les conceda un nuevo derecho de aprovechamiento en conformidad a la ley.

Extensión de la caducidad del derecho de aprovechamiento.— Se debe hacer presente que la caducidad de este derecho puede ser parcial o total, según se declaren extinguidos en todo o parte.

Por otro lado, se debe anotar que la extinción del derecho es procedente cualquiera que haya sido el origen del mismo.

Indemnización.—El principio general establecido por la Ley Nº 16.640 es que, en materia de caducidad de los derechos de aprovechamiento, no hay lugar al pago de indemnizaciones.

Excepcionalmente, en los casos en que la extinción de los derechos no es imputable a los titulares de los mismos, la ley les reconoce la posibilidad de obtener la indemnización, limitada al daño emergente.

Por último, en relación con la caducidad de los derechos de aprovechamiento, la Ley Nº 17.265 declaró caducados, en la parte no usada por sus titulares por cualquier motivo, los derechos de aprovechamiento que se hubieren estado utilizando por otra u otras personas, durante a lo menos los últimos cinco años anteriores a la vigencia de dicha ley, en el riego de predios agrícolas que posean. Esas personas tienen derecho a seguir usando las aguas correspondientes a los derechos caducados, hasta que la Dirección General de Aguas se pronuncie sobre la solicitud que ellas deben presentar para que se les conceda el derecho de aprovechamiento.

La Dirección General de Aguas está facultada para otorgar a dichas personas el derecho de aprovechamiento sin sujeción a los trámites establecidos en el Título I del Libro II del Código de Aguas, siempre que la solicitud se presente dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de la Ley Nº 17.265.

5.—ACCIONES DE LOS PARTICULARES EN RELACION AL USO DE LAS AGUAS

El objeto de estas acciones es el de garantizar a los particulares el uso pacífico y sin perturbaciones de las aguas que les han sido concedidas.

Se otorgan acciones a los particulares: para evitar la desviación de las aguas corrientes; para ejecutar las obras necesarias tendientes a impedir la entrada de aguas que no se tiene obligación de recibir; para ejecutar las obras que tengan por finalidad restablecer el curso normal de las aguas; y, en general, acciones para obtener la indemnización de los perjuicios causados por el derrame de aguas de un predio debido a la negligencia del dueño de otro predio.

Todo lo cual debe entenderse sin perjuicio del régimen de uso de las aguas establecido en el Código.

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por otra parte, es menester hacer presente que la Ley de Reforma Agraria agregó en esta materia una disposición por la cual, además de las acciones recién mencionadas que pueden intentar los particulares en defensa de su derecho de aprovechamiento, autoriza a la Dirección General de Aguas para adoptar todas las medidas que tengan por objeto amparar a los titulares en el uso de las aguas, pudiendo incluso requerir el auxilio de la fuerza pública para estos efectos.

6.—DISTRIBUCION DE LAS AGUAS

De parte del Estado existe el mayor interés en cautelar el buen y normal aprovechamiento de las aguas. Ello lo realiza mediante la creación de instituciones y el establecimiento de servicios que organicen y controlen a los regantes y usuarios de las aguas, a fin de que cada cual obtenga el agua que realmente necesita, tomando en consideración el caudal y los derechos que se hubieren constituido sobre dichas aguas.

Sobre esta base el legislador ha creado las Asociaciones de Canalistas, las Comunidades de Aguas y las Juntas de Vigilancia, organismos destinados a controlar y velar por la correcta distribución de las aguas; colocando como autoridad superior a las instituciones recién mencionadas a la Dirección General de Aguas.

Las Asociaciones de Canalistas.—Son personas jurídicas constituidas por los titulares de los derechos de aprovechamiento conducidos por un mismo cauce artificial, que tienen por objeto tomar el agua de la corriente matriz, repartirla entre los asociados, dirimir los conflictos que entre ellos o la Asociación se produzcan con tal motivo, y, en general, ejercer todos los actos para lograr la realización de sus fines.

Estas Asociaciones pueden nacer a la vida jurídica en las siguientes formas:

a) Voluntaria o contractualmente, cuando así lo determine el acuerdo unánime de todos los titulares de derechos de aprovechamiento;

b) Semi-forzada o judicialmente, cuando así lo acuerden los titulares de la mayoría de los derechos de aprovechamiento en comparendo celebrado ante la Justicia Ordinaria. Este comparendo puede ser provocado por cualquiera de los interesados o por la propia Dirección General de Aguas;

c) Hemos señalado que cuando el Presidente de la República establezca "áreas de racionalización del uso de las aguas", se extinguen los derechos de aprovechamiento vigentes, sin perjuicio de lo cual los usuarios podrán continuar usando las aguas del mismo modo que antes, hasta que se les conceda un nuevo derecho de aprovechamiento.

Ahora bien, una vez otorgados estos nuevos derechos de aprovechamiento, la Dirección General de Aguas puede exigir, en los

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

plazos y condiciones que ella misma determine, la constitución de Juntas de Vigilancia o Asociaciones de Canalistas o la organización de Comunidades de Aguas en los cauces comprendidos en las áreas de racionalización, bajo apercibimiento que, si así no se hiciere, las constituya la propia Dirección por cuenta y cargo de los titulares de los respectivos derechos de aprovechamiento.

Las Comunidades de Aguas.—Consisten, también, en la reunión de varios titulares de derechos de aprovechamiento sobre aguas que corren por un mismo cauce artificial.

Difieren de las Asociaciones de Canalistas en cuanto carecen de personalidad jurídica, pero sus objetivos son similares a los de aquéllas.

Las Juntas de Vigilancia.—Son personas jurídicas constituidas por todos los beneficiarios de una cuenca u hoya hidrográfica o un seccionamiento de ella que distribuye sus aguas en forma independiente, ya sea por obra de la naturaleza o por la acción del Estado, cuyo objeto es administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros, y explotar y conservar las obras de aprovechamiento común.

En otros términos, dichas Juntas están destinadas a regularizar el ejercicio de los diferentes derechos de aprovechamiento constituidos sobre una misma cuenca u hoya hidrográfica.

Por regla general, estos organismos se constituyen judicialmente o también pueden tener su origen en obras iniciadas por el Estado.

La Dirección General de Aguas, como autoridad u organismo máximo en esta materia, tiene intervención en la formación y funcionamiento de las entidades antes mencionadas.

A ella le corresponde fiscalizar y organizar la distribución de las aguas que quedan comprendidas dentro de la competencia de las Asociaciones de Canalistas, etcétera.

Por otro lado, la Ley de Reforma Agraria —Ley Nº 16.640— le otorgó específicamente facultades que van desde la concesión del derecho de aprovechamiento a los usuarios, regulación de exploración de aguas subterráneas, asesoramiento técnico para la fijación de tasas de uso racional y beneficioso, cambio de las fuentes de abastecimiento de cualquier usuario cuando así se obtenga un empleo más adecuado de las aguas, hasta la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento.

7.—REGISTRO DE AGUAS

Dentro de las amplias facultades que la ley concede a la Dirección General de Aguas, la Ley de Reforma Agraria ha incorporado la de que esta Dirección deberá llevar un **Registro de Aguas,** en el cual deberán incorporarse todos los actos, informaciones y datos que tengan relación con ellas. Además, se deberán anotar en ese Registro todas las resoluciones que afecten a los particulares usuarios de derechos de aprovechamiento.

Artículo: Síntesis de la propiedad y régimen legal de aprovechamiento de aguas
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Carlos Álvarez Núñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los usuarios pueden ser compelidos por la Dirección General de Aguas a efectuar, por escrito, declaraciones juradas sobre puntos o hechos relativos a las aguas.

Si tales declaraciones no se formularen, la Dirección está facultada para obtener los datos de otras fuentes y el interesado no podrá impugnarlos ante las autoridades administrativas ni judiciales.

8.—CADUCIDAD DE LOS GRAVAMENES

Como consecuencia de haberse expropiado todas las aguas de dominio privado y haberse alterado las facultades que otorga el derecho de aprovechamiento, restringiéndolas sólo al uso de las aguas, la Ley Nº 16.640 explicitó que, al entrar en vigencia su texto, quedaban caducados todos los gravámenes —hipotecas, prohibiciones, embargos— que afectaren a las aguas.

Los acreedores que se encontraban garantidos con dichas cauciones podrán ejercer sus derechos sobre las indemnizaciones provenientes de las expropiaciones, siempre que ello fuere procedente.